Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez, Lilia Adela c/ Fundación Galicia Saude y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 414/418 de los autos principales) que, al revocar la de primera instancia y rechazar los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, dejó sin efecto la condena impuesta con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 425/444) que, denegado, dio origen a la queja en estudio.

2°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la cámara, al revocar el fallo, dejó sin efecto la condena al pago de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, que la aseguradora había consentido.

3°) Que ello es así pues, si bien al recurrir el fallo de primera instancia la codemandada (fs. 385/387) afirmó que se agraviaba por la condena impuesta, según trascribió "sobre la base del compromiso contractual asumido por el empleador …", a continuación argumentó que, "tal como se desprende del texto de la ley 24.557 y del contrato de afiliación celebrado en su consecuencia y que he reconocido en estas actuaciones, la responsabilidad de mi mandante debe determinarse dentro del contexto normativo y contractual" (fs. 385 vta.). A partir de ello sólo fundó su impugnación en los alcances del art. 14 de la menciona-

da ley y en la modalidad de cálculo de las prestaciones y de los intereses.

4°) Que, en la medida en que la contraparte no cuestionó ante el a quo el aspecto señalado del fallo, su modificación importó violar el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece un límite que tiene jerarquía constitucional (doctrina de Fallos: 229:953; 230:478; 302:263; 313:528 y 983; 319:2933; 325:603), por lo que corresponde descalificar la decisión recurrida.

5°) Que, con relación a los demás agravios propuestos, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Lilia Adela Gómez**, representada por la Dra. **Liliana Freire**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 32.**